

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Lucía Valencia López
Demandado	Eduar Antonio Martínez Medina
Radicado	05001-31-03-011-2019-00346-00
Asunto	Decreta desistimiento tácito.

Mediante auto notificado por estado del 21 de julio de 2021, este despacho requirió a la demandante *«para que dentro del término perentorio de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, y so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, se sirv[iera]»* denunciar nuevas medidas cautelares o iniciar las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

Ello porque no pendían *«actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas]»*, según previene el inc. 3.º del num. 1.º del art. 317 del C. G. P. Las de este proceso, en efecto, se consumaron con los oficios bancarios que se incorporaron al expediente mediante providencia del 13 de enero de 2020 (cfr. fls. 3-13 del c. 2).

Dentro del sobredicho término –que venció el 2 de septiembre de 2021– la parte demandante no realizó ninguno de los actos ordenados. Se observa, eso sí, que su apoderado se dirigió a este despacho mediante correo electrónico –fechado el 9 de septiembre de 2021– con el propósito de *«solicitar una cita para revisión de proceso»*. Este asomo de actividad, empero, no impide el desistimiento tácito por tres razones: la primera, porque se produjo por fuera del término perentorio de 30 días; la segunda, porque no guarda relación con los actos ordenados; la tercera, porque no es una actuación que *«interrumpa los términos previstos en [el art. 317 C. G. P.]»*, ya que no es un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido o para impulsar el proceso¹.

Obvio que los trámites de notificación del mandamiento de pago **son indispensables** para continuar con cualquier proceso ejecutivo, y el que se desinteresa de ellos no hace menos que desistir de todo el proceso de cobro.

Es así que se impone declarar, *«en providencia en la que además impondrá condena en costas»*, el desistimiento tácito respecto de este proceso ejecutivo, con lo que *«quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»* (lit. e art. 317 C. G. P.).

Pero no se condenará en costas porque no aparecen causadas, y el num. 8.º del art. 365 ibíd. es claro en establecer que *«[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación»*.

Por todo ello, este despacho,

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC-11191 de 2020, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y la consecuente terminación de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo practicada sobre las cuentas bancarias No 084900035316 del BANCO DAVIVIENDA y No 64359571559, ambas de propiedad del demandado señor EDUARD ANTONIO MARTÍNEZ MEDINA.

TERCERO: OFICIAR por Secretaría al BANCO DAVIVIENDA y a BANCOLONBIA, a fin de que cancele la medida de embargo asociada al proceso ejecutivo n.º 05001310301120190034600 que reposa sobre los productos financieros de EDUARD ANTONIO MARTÍNEZ MEDINA, identificado con C. C. 1.081.395.068 e informándoles que las medidas de embargo les fueron comunicada mediante oficios 1130 y 1131 del día 13 de noviembre de 2019.

CUARTO: Sin lugar a costas, según lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez adquiera ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014bd7bbabe68af46d8222999be155c80c106fe4c467f7d1595e65bc753a24f0**
Documento generado en 19/09/2021 06:57:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>